

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ

DEMANDADO: RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00002-00

Estudiada la presente demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, en representación de su hija **KEILIS JOHANA AGUAS DÍAZ** y en contra de los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**, y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, a través de apoderado judicial, observa esta judicatura que, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el nuevo Decreto 806 de 2020, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA**, adelantado por la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, en representación de su menor hija **KELLIS YOHANA AGUAS DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**, y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**.

SEGUNDO: Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles a los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**.

TERCERO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** del causante **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso. La publicación se surtirá por una sola vez en un medio de comunicación escrito y/o virtual de amplia circulación nacional o local, tales como El Espectador, El Nuevo

Siglo, El Universal, El Tiempo, El Heraldó, El Meridiano de un día domingo. Alléguese al proceso, copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Realizado lo anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la naturaleza y el nombre del Juzgado que lo requiere. Quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar; lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso. La publicación se surtirá por una sola vez en un medio de comunicación escrito y/o virtual de amplia circulación nacional o local, tales como El Espectador, El Nuevo Siglo, El Universal, El Tiempo, El Heraldó, El Meridiano de un día domingo. Alléguese al proceso, copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Realizado lo anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la naturaleza y el nombre del Juzgado que lo requiere. Quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar; lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: A esta acción, désele el trámite verbal consagrado en los artículos 368 a 373 y los concordantes a estos del C G.P.

SEXTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Decrétese la práctica de la prueba de ADN, a la menor **KELLIS YOHANA AGUAS DIAZ**, a los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**, en calidad de padres del causante **JUAN DAVID CHOPERENA**

CARDOZO, a fin de establecer la identidad filial de la menor, conforme a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P., así mismo, téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a los Doctores **HERIBERTO SOTELO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.082 y con tarjeta profesional No. 20.021 del C.S.J., y a **NÉSTOR ALONSO OJEDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.053 y con tarjeta profesional No. 68.285 del C.S.J., como representantes legales de la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d31e6a24d9562397edd8dc59cb84995b06b6ebc48ecb97eed1adfb0
a37a40a4b

Documento generado en 19/01/2021 02:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>